

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 018
RADICADO:	760013110012-2022-00440-00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	BLANCA NERY HERNÁNDEZ CHÁVEZ
DEMANDADO (S):	IVÁN DAVID LOZADA BARROS
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., atendiendo la solicitud presentada por las partes en escrito que antecede, tendiente a decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que les une por la causal del mutuo acuerdo.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora BLANCA NERY HERNÁNDEZ CHÁVEZ, presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, con base en la causal 2º del artículo 154 del C.C., frente al señor IVÁN DAVID LOZADA BARROS.

Señalan en síntesis los hechos que los señores BLANCA NERY HERNÁNDEZ CHÁVEZ e IVÁN DAVID LOZADA BARROS, contrajeron matrimonio católico el día 07 de septiembre de 2013, en la Parroquia Transfiguración del Señor, Santa María de Camino de la ciudad de Cali, protocolizada mediante acta religiosa No. LB 003, FI 013, No 0002, registrado bajo el indicativo serial No. 6302835 del libro de matrimonios en la Notaria Quinta del Círculo de Cali.

Indicó que del matrimonio no se procrearon hijos, que establecieron desde su matrimonio el domicilio en la ciudad de Cali hasta el 20 de julio de 2022, se separaron de hecho y no residen juntos ni se comportan como marido y mujer; sin que se haya dado reconciliación pública ni privada, sus domicilios y residencias están separadas y ninguno tiene injerencia en el lugar de habitación del otro. Finalmente, agregó que no se celebraron capitulaciones matrimoniales ni se ha liquidado la sociedad conyugal.

Como PRETENSIONES solicita las siguientes:

"RIMERA: Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado de la señora BLANCA NERY HERNANDEZ CHAVEZ, identificada con la C.C. # 67.016.632 y el señor IVAN DAVID LOZADA BARROS, identificado con la C.C # 6.104.896, el día 7 de Septiembre de 2013, celebrado en la parroquia Transfiguración del señor, en la ciudad de Cali, protocolizado mediante acta religiosa No LB 003, FL 013, No 0002 y registrado bajo el indicativo serial No 6302835, del libro de matrimonios, que para tales efectos lleva la notaría Quinta (5) de Cali.

SEGUNDA: Así mismo el despacho decrete RESPECTO DE LOS CONYUGES...A. la residencia de los cónyuges será separada, a partir de la fecha en que se profiera sentencia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. B no habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes y las capacidades corporales para ello. C. Como quiera que los esposos, señora BLANCA NERY HERNANDEZ CHAVEZ y el señor IVAN DAVID LOZADA BARROS, no celebraron capitulaciones matrimoniales, ni tampoco han procedido a liquidar la sociedad conyugal, se solicita al despacho que declare disuelta su sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERA: Que se inscriba este fallo en el libro de registro civil de matrimonios indicativo serial No 6302835, que para tales efectos lleva la notaría Quinta del círculo de Cali, en los registros civiles de nacimiento pertenecientes a la actora y al demandado señor IVAN DAVID LOZADA BARROS."

La demanda se admitió por auto no. 2641 del 19 de octubre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al cónyuge demandado.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta acuerdo transaccional suscrito entre BLANCA NERY HERNÁNDEZ CHÁVEZ e IVÁN DAVID LOZADA BARROS, modificando la causal que dio origen al proceso, acordándose entre ellos la causal 9º del Art. 154 del C.C., esto es por mutuo acuerdo, la residencia será separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Matrimonio celebrado el 07 de septiembre de 2013, en la Parroquia transfiguración del Señor de la ciudad de Cali, inscrito en la Notaria 5 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No.

6302835. La declaración que se pretende del Estado viene fundada en la causal novena del aludido artículo, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la vía del mutuo consentimiento tal como lo solicitan las partes aquí intervinientes, para lo cual establecen que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores BLANCA NERY HERNÁNDEZ CHÁVEZ e IVÁN DAVID LOZADA BARROS, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Quinta del Círculo de Cali - Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. SE DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora BLANCA NERY HERNÁNDEZ CHÁVEZ, con cédula de ciudadanía No. 67.016.632 y el señor IVÁN DAVID LOZADA BARROS con cédula de ciudadanía No. 6.104.896, Matrimonio celebrado el 7 de septiembre de 2013, en la Parroquia Transfiguración del Señor de la ciudad de Cali, inscrito en la Notaria 5 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 6302835, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Notaria 5 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 6302835, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e649b240231fc454f86cd2e2511a93918b0f227dbd84158f086ae27d2b274ee**

Documento generado en 24/01/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>